



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **JUAN CARLOS GAMIÑO AVALOS** PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL "ACUERDO IEM-CG-132/2024, POR LA INDEBIDA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL SEÑOR OTONIEL SANCHEZ MENDEZ EN CUANTO CANDIDATO POSTULADO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MADERO, MICHOACÁN, POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS (PRI) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y (PAN) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL". **DOY FE.**

ATENTAMENTE



CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Néstor Mendoza Arreguín
Revisó	Eder Ramirez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficialía de Partes

Asunto: Presenta Recurso de
Apelación en 02 fojas.

Presentado por Everardo
Juárez Ibáñez

a las 13:30 Hrs. del día 18
de abril del 20 24

Con 02 anexos en 22 fojas.

con 1 USB en 23.5 MB

Recibió: Edgar Quintero
NOMBRE Y FIRMA

001693

Asunto: se presenta recurso de apelación.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

24 ABR 18 13:30

JUAN CARLOS GAMIÑO AVALOS, Mexicano, mayor de edad, en mi carácter de candidato a la presidencia Municipal de Madero, Michoacán por la coalición "**sigamos haciendo historia en Michoacán**" conformada por los partidos **PT, MORENA y VERDE ECOLOGISTA**, como se desprende de la aprobación de mi registro <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-130-2024.pdf>, (**ACUERDO IEM-CG-130/2024**), señalando para recibir toda clase de notificaciones personales el correo electrónico ever_abogado91@hotmail.com y/o eulaliohc77@gmail.com así como número de celular 459 104 64 33 y/o 459 103 59 50 y/o Calle Virrey de Mendoza #1567 A, colonia Félix Ireta, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, así también autorizo para recoger cualquier tipo de documentación relativa al presente Juicio, recibir notificaciones y tener acceso al expediente a los Licenciado en Derecho Everardo Juárez Ibáñez y Eulalio Hurtado Vargas, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente ocurso y en términos del artículo 4, 9, 51, 52 Y 53 de la **LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, vengo a interponer **RECURSO DE APELACION CONTRA DEL ACUERDO GENERAL IEM-CG-132/2024**, por la indebida aprobación del registro del señor **OTONIEL SANCHEZ MENDEZ** en cuanto candidato postulado a la presidencia municipal de Madero, Michoacán, por la coalición integrada por los partidos políticos (PRI) Partido Revolucionario Institucional y (PAN) Partido Acción Nacional, toda vez que con dicha resolución se violan leyes federales, así como locales y los principios de seguridad jurídica, certeza jurídica, legalidad y debido proceso, como se expondrá al formular el agravio correspondiente.

Por lo anterior, solicito se remita el recurso interpuesto y constancias adjuntas al tribunal electoral de Michoacán y/o autoridad competente para que resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 4, 9, 51, 52 Y 53 de la **LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**.

A USTED MUY ATENTAMENTE PIDO:

- Reconocerme el carácter con el cual me ostento.
- Me tenga interponiendo recurso de apelación con el acuerdo citado.
- Remita el recurso y constancias adjuntas a la autoridad competente para que resuelva lo que en derecho proceda.

Morelia, Michoacán, a 18 dieciocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Juan Carlos Gamiño A

JUAN CARLOS GAMIÑO AVALOS

Candidato por la coalición "sigamos haciendo historia en Michoacán", conformada por los partidos PT, MORENA y VERDE ECOLOGISTA.

RECURSO DE APELACION

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN.

JUAN CARLOS GAMIÑO AVALOS, Mexicano, mayor de edad, en mi carácter de candidato a la presidencia Municipal de Madero, Michoacán por la coalición “**sigamos haciendo historia en Michoacán**” conformada por los partidos **PT, MORENA y VERDE ECOLOGISTA**, como se desprende de la aprobación de mi registro <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-130-2024.pdf>, (ACUERDO IEM-CG-130/2024), señalando para recibir toda clase de notificaciones personales el correo electrónico ever_abogado91@hotmail.com y/o eulaliohc77@gmail.com así como numero de celular 459 104 64 33 y/o 459 103 59 50 y/o Calle Virrey de Mendoza #1567 A, colonia Félix Ireta, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, así también autorizo para recoger cualquier tipo de documentación relativa al presente Juicio, recibir notificaciones y tener acceso al expediente al Licenciado en Derecho Everardo Juárez Ibáñez, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente ocurso y en términos del artículo 4, 9, 51, 52 Y 53 de la **LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, así como el artículo 60 del Código Electoral de Michoacán, vengo a interponer **RECURSO DE APELACION CONTRA DEL ACUERDO GENERAL IEM-CG-132/2024**, por el indebido registro del señor **OTONIEL SANCHEZ MENDEZ** en cuanto candidato postulado a la presidencia municipal de Madero, Michoacán, por la coalición integrada por los partidos políticos (PRI) Partido Revolucionario Institucional y (PAN) Partido Acción Nacional, toda vez que con dicha resolución se violan leyes federales, así como locales y los principios de seguridad jurídica, certeza jurídica, legalidad y debido proceso, como se expondrá al formular el agravio correspondiente.

ACTOR:

COALICION “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACAN**” conformada por los partidos políticos PARTIDO DEL TRBAJO (PT), MORENA y VERDE ECOLOGISTA y representada por el suscrito **JUAN CARLOS GAMIÑO AVALOS** en mi carácter de candidato a la presidencia Municipal de Madero, Michoacán, con domicilio para toda clase de notificaciones personales el correo electrónico ever_abogado91@hotmail.com y/o eulaliohc77@gmail.com así como numero de celular 459 104 64 33 y/o 459 103 59 50 y/o Calle Virrey de Mendoza #1567 A, colonia Félix Ireta, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, con domicilio en calle Bruselas número 118, colonia Villa Universidad, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán.

TERCERO INTRESADO:

OTONIEL SANCHEZ MENDEZ en cuanto candidato a la presidencia Municipal de Madero, Michoacán por la coalición PRI y PAN, con domicilio ubicado Avenida Elías Pérez Avalos sin número, colonia Buenos Aires, Villa Madero, Michoacán. (específicamente a un lado donde se encuentra la conocida gasolinera vieja del pueblo y/o enfrente de la parada de autobuses y flechas).

HECHOS:

PRIMERO. - En fecha 5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, efectuó la declaratoria de inicio del proceso Electoral ordinario 2023-2024.

<https://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2023-2024/calendario-del-proceso-electoral-ordinario-local-2023-2024>

SEGUNDO. - El comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Michoacán, en fecha 27 de Febrero de 2024 dos mil veinticuatro, emitió la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral 2023-2024.

https://www.primichoacan.org/files/ugd/2f2d72_1e602cac1289425bb255344349c5cc51.pdf

TERCERO. – Asimismo, en fecha 8 ocho de marzo de la presente anualidad y en base a la convocatoria anteriormente citada y conforme a la Base decima tercera de dicho instrumento convocante se recibieron las solicitudes de registro de aspirantes de entre los cuales obro el del señor **OTONIEL SANCHEZ MENDEZ**, persona que solicito su registro para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia Municipal del Municipio de Madero, Michoacán.

https://www.primichoacan.org/files/ugd/2f2d72_6b4943cd299b4d148ffd0ee427d9a45a.pdf

CUARTO. – De la misma manera aludida en el hecho anterior, acudió también el señor **MARCO ANTONIO GAMIÑO AGUILAR**, persona que solicito su registro para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia Municipal del Municipio de Madero, Michoacán.

https://www.primichoacan.org/files/ugd/2f2d72_36656a9928d34fbfb303ed4d7ffcd521.pdf

QUINTO. - Derivado de lo anterior, en fecha 12 doce de marzo de la presente anualidad el órgano auxiliar de la comisión nacional de procesos internos del partido revolucionario institucional de Michoacán, dentro de sus estrados electrónicos <https://www.primichoacan.org/estrados-estatales-michoacan> publico la procedencia del dictamen respecto del señor **MARCO ANTONIO GAMIÑO AGUILAR** https://www.primichoacan.org/files/ugd/2f2d72_36656a9928d34fbfb303ed4d7ffcd521.pdf y la improcedencia del dictamen del señor **OTONIEL SANCHEZ MENDEZ** https://www.primichoacan.org/files/ugd/2f2d72_43b736cf118c47639538e5cea61f2253.pdf

SEXTO. – Así las cosas, en fecha 24 veinticuatro de marzo del presente año, el presidente del partido revolucionario institucional revolucionario de Michoacán, llevo a cabo la toma de protesta y entrega de constancias a candidatos a diputados locales y presidentes municipales para el proceso electoral 2023- 2024, evento en cual precisamente fue entregada dicha constancia al señor **OTONIEL SANCHEZ MENDEZ**, aun y cuando se declaró improcedente su dictamen de registro por no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, así como con los propios estatutos del propio ente político.

<https://www.primichoacan.org/post/lleg%C3%B3-el-momento-de-demostrar-de-qu%C3%A9-estamos-hechos-los-priistas-memo-valencia>

SEXTO. – Asimismo, el día 28 veintiocho de marzo de la presente anualidad, el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, por acuerdo IEM-CG-80/2024, declaro procedente el registro al convenio de coalición celebrada por los partidos políticos (PRI) Partido Revolucionario Institucional y (PAN) Partido Acción Nacional, dado que ambos entes políticos cumplieron con lo establecido en sus estatutos, esto en relación a dicha coalición.

Es importante resaltar que en dicho acuerdo donde se declaró procedente el convenio de coalición llevada a cabo por los partidos políticos (PRI) Partido Revolucionario Institucional y (PAN) Partido Acción Nacional, específicamente en las hojas veintiocho y veintinueve se hace alusión al ORIGEN PARTIDISTA, es decir, si bien hay una coalición por ambos partidos por ser una facultad de estos de poderlo llevar a cabo, esto no implica que el candidato por dicha coalición pueda suprimir las obligaciones que se le impusieron por su partido de origen y que representara dicha coalición, si no por el contrario se debió cumplir con la convocatoria y demás que haya impuesto el partido de donde proviene.

SEPTIMO. – Posteriormente, el día 4 cuatro de abril de la presente anualidad culmino el termino para el registro de Ayuntamientos, según se encuentra determinado en el acuerdo general del consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, IEM-CG-03/2024.

OCTAVO. – Por último, en sesión extraordinaria de fecha 14 catorce de abril de la presente anualidad, el consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó de entre otras cosas el acuerdo de dictamen propuesto por la coalición integrada por los partidos políticos (PRI) Partido Revolucionario Institucional y (PAN) Partido Acción Nacional, **(ACUERDO GENERAL IEM-CG-**

132/2024), es decir, el registro de **OTONIEL SÁNCHEZ MÉNDEZ** como candidato a la presidencia Municipal de Madero, Michoacán, acuerdo general del cual se duele el suscrito por los motivos que se expondrán al formular el agravio correspondiente.

<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-132-2024.pdf>

Por otra parte, y tomando en consideración que al citar los hechos se citan páginas de internet para tenerlos por acreditados, desde estos momentos se invoca el precepto legal que se plasma a continuación de la **LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, así como el criterio jurisprudencial emitido por la suprema corte de justicia de la nación para que los mismos al ser hechos notorios se consideren

Artículo 20.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Ahora bien, al haberse dictado una resolución contraria a derecho, es que vengo a promover este recurso, expresando para ello los siguientes

AGRAVIOS:

PRIMERO. – Violación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 **CONSTITUCIONALES**, artículos 226 y 228 **DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, artículos 39 Fracción h), 40 Fracción b), 41 Fracción a) de **LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS**, artículos 87 Fracción e), 157, 158 del **CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN**, artículos 12, 13, 159, 181, 194 y 205 de los **ESTATUTOS DEL PARTIDO DE REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL**, artículos 21, 24, 48 66 del **CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y los **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, CERTEZA JURÍDICA, LEGALIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO**, todo los preceptos y principios generales antes aludidos por su falta de aplicación en la resolución que se combate.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar

partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 226. 1. Los procesos internos para la selección de candidatas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Artículo 228. 1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatas y, en su caso, de las precampañas.

2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatas a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatas a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatas en que hayan participado.

6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) **Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;**

ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

e) **Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;**

ARTÍCULO 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, **en los Estatutos**, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, **conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.**

Artículo 12. El Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, Código de Ética Partidaria y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.

Artículo 13. Los principios y normas a que se refiere el artículo anterior serán de observancia obligatoria para todos sus miembros, organizaciones y sectores.

Artículo 159* . La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

i. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, paridad de género y transparencia en el proceso de elección;

Artículo 181. La o el militante que pretenda ser postulado por el Partido como candidata o candidato a un cargo de elección popular por el principio de Mayoría Relativa, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos; II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate; III. Mostrar lealtad pública a la Declaración de Principios y al Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido

Artículo 194. *El proceso interno para seleccionar y postular candidatas y candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por las disposiciones de estos Estatutos y el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional.*

Artículo 205. *Las y los militantes que soliciten ser precandidatas o precandidatos para obtener un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán: I. Reunir los requisitos establecidos en los artículos 181, 182 y 183, en su caso;*

Artículo 21. *Las resoluciones definitivas que dicte la Comisión Nacional son inapelables y para los efectos de la justicia interna del Partido constituirán cosa juzgada.*

Artículo 24. *Las Comisiones Estatales son competentes para: I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un predictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente*

Artículo 48. *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;*
 - II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;*
 - III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.*
 - IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas;*
- y V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatas o candidatos.*

Artículo 66. *Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.*

El (ACUERDO GENERAL IEM-CG-132/2024), emitido por el consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, viola a todas luces los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad y el debido proceso consagrado en nuestra carta magna, así como los preceptos anteriormente plasmados al aprobar el registro del señor OTONIEL SANCHEZ MENDEZ como candidato a la presidencia Municipal de Madero, Michoacán, por la coalición Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Acción Nacional (PAN) por los siguientes motivos:

Nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, de entre otras cosas establece que los entes políticos tienen como fin y dado que es una organización ciudadana garantizar y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **esto en base a sus programas, principios e ideas que postulan**, por ende desde nuestra propia carta magna se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto a dichos programas, principios e ideas que postulan como se citó anteriormente, así como cumplir de igual

manera con las reglas que marca la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Ahora, la ley general de partidos políticos en sus artículos 10, 39, 40, 41 y 87, señalan que para constituir un partido político de entre otras cosas se debe Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley y cumplir sus normas de afiliación y **observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.**

Así, los estatutos de cada uno de los partidos existentes hasta hoy en la actualidad están regulados primariamente por nuestra constitución que es una más alta ley y ahí derivan precisamente su legalidad al ser una ley que emana de esta.

Es un hecho notorio que el partido revolucionario institucional es un ente político debidamente conformado en todos los términos de ley y que desde luego cuenta precisamente con sus estatutos en los términos citados precisamente por la Ley General de Partidos.

Se cita lo anterior ya que si bien en el acuerdo que se impugna se aprobó por la coalición PRI y PAN, cabe resaltar que el candidato obviamente tiene un origen, es decir, en el presente caso el señor OTONIEL SANCHEZ MENDEZ proviene del primero de los partidos aludidos y en el cual primeramente debió cumplir con sus estatutos y convocatorias emitidas por este para posteriormente convenir una coalición y dar cumplimiento legalmente a esta para su aprobación como sucedió.

Ahora, el código electoral de Michoacán, en su artículo 87 inciso e), en relación con el 41 constitucional, establecen claramente las obligaciones que tienen los entes políticos de entre las cuales cita que estos **deben de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos**, es decir, dicha imposición no queda sujeta a si se debe o no cumplir aunque sea normas internas si no que estrictamente es obligatoria y de igual forma en el diverso precepto legal 157 de la misma ley reitera que precisamente los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular se deben llevar a cabo con lo establecido en la norma, estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Así las cosas, el registro aprobado por el consejo general del Instituto Electoral de Michoacán y del cual se duele el suscrito transgrede los principios de certeza, legalidad, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica esto porque de inicio es claro que el señor OTONIEL SANCHEZ MENDEZ al presentar su registro para ser candidato a la presidencia Municipal de Madero, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) (partido de origen de la coalición PRI y PAN), precisamente se le hizo de su conocimiento en fecha 9 nueve de marzo del presente año la falta de diversos documentos

https://www.primichoacan.org/files/ugd/2f2d72_6b4943cd299b4d148ffd0ee427d9a45a.pdf

pdf

se presume que dicha persona no proporciono dichos elementos faltantes para que su partido resolviera lo que en derecho procediera ya que en fecha 12 doce de marzo de la presente anualidad fue emitido el dictamen donde se declara improcedente su registro para ser candidato a la presidencia Municipal de Madero, Michoacán por dicho partido político.

https://www.primichoacan.org/files/ugd/2f2d72_43b736cf118c47639538e5cea61f2253.pdf

pdf

misma situación aconteció con el señor **MARCO ANTONIO AGUILAR GAMIÑO** persona que solicito su registro para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia Municipal del Municipio de Madero, Michoacán por el mismo partido, pero su dictamen fue declarado procedente, no así el del señor **OTONIEL SANCHEZ MENDEZ**.

Lo anterior se puede corroborar dentro de los estrados electrónicos publicados por dicho partido político <https://www.primichoacan.org/estrados-estatales-michoacan> donde publico la procedencia del dictamen respecto del señor **MARCO ANTONIO GAMIÑO AGUILAR** https://www.primichoacan.org/files/ugd/2f2d72_36656a9928d34fbfb303ed4d7ffcd521.pdf y la improcedencia del dictamen del señor **OTONIEL SANCHEZ MENDEZ** https://www.primichoacan.org/files/ugd/2f2d72_43b736cf118c47639538e5cea61f2253.pdf

Aun y cuando fue declarado improcedente el dictamen del señor **OTONIEL SANCHEZ MENDEZ** y este no se inconformó con dicha resolución, en fecha 24 veinticuatro de marzo del presente año, el presidente del partido revolucionario institucional revolucionario de Michoacán, llevo a cabo la toma de protesta y entrega de constancias a candidatos a diputados locales y presidentes municipales para el proceso electoral 2023- 2024, evento en cual precisamente fue entregada dicha constancia al señor **OTONIEL SANCHEZ MENDEZ**, y no al señor **MARCO ANTONIO AGUILAR GAMIÑO** persona que había dado cumplimiento a la convocatoria respectiva y a lo que establecen los estatutos de dicho partido.

<https://www.primichoacan.org/post/lleg%C3%B3-el-momento-de-demostrar-de-qu%C3%A9-estamos-hechos-los-priistas-memo-valencia>

así, tenemos que es evidente que con dichos actos llevados por el partido revolucionario institucional de Michoacán no da cumplimiento a lo establecido por sus propios estatutos y por consecuencia transgrede lo establecido en los artículos 87 inciso e), 157 y 158, del código electoral de Michoacán, situación que no se subsana con la coalición

por la cual ahora es candidato porque era una obligación de dicho partido cumplir sus propias normas y procedimientos para la postulación de su candidato para el Municipio de Madero, Michoacán, pero realizo todo lo contrario ya que a quien se le debió entregar la constancia como

candidato no se le adjudico y quien no cumplió con lo establecido en la norma, estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aprobadas por dicho partido es ahora a quien se le otorgo el registro para candidato a la presidencia del Municipio de Madero, Michoacán.

Cabe resaltar que el conformar una coalición aprobada no subsana las omisiones que el partido de origen de dicha coalición debió cumplir legalmente como lo marcan sus propias normas que lo rigen internamente.

Por tanto, para que hubiera procedido la aprobación del registro del señor OTONIEL SANCHEZ MENDEZ, primeramente, el consejo general del Instituto Electoral de Michoacán debió supervisar que precisamente se dieran cumplimiento a los estatutos y procedimientos para la postulación de su candidato para el Municipio de Madero, Michoacán emitidos por el Partido Revolucionario Institucional de Michoacán que es el partido de origen de dicha coalición, y otorgar el registro a quien, si los haya cumplido, situación que es evidente no se cumplió.

Como se viene citando hay violación a los principio de seguridad jurídica, certeza jurídica, legalidad y debido proceso con la resolución de dicho consejo, porque por un lado el partido en su página oficial de internet tiene publicado hasta el día hoy quien será el candidato por el partido Revolucionario Institucional por la presidencia de Madero, Michoacán <https://www.primichoacan.org/estrados-estatales-michoacan> (**MARCO ANTONIO AGUILAR GAMIÑO**) y ya de manera externa entrega constancia como candidato por el partido Revolucionario Institucional por la presidencia de Madero, Michoacán, al señor **OTONIEL SANCHEZ MENDEZ**.

Y es que por disposición expresa desde lo establecido por nuestra constitución federal, Ley General de Partidos, Código Electoral de Michoacán, etc., dichas normas tienen por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, es decir que, si existen violaciones a las propias normas estatutarias en este caso al partido de origen en el presente caso, al emitir sus acuerdos el consejo general del Instituto Electoral de Michoacán debe garantizar los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, previo a emitir una aprobación o desaprobación de algún registro.

Por lo que, para que el registro de candidatos que realiza el consejo general del Instituto Electoral de Michoacán se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan.

Aunado a lo anterior precisamente uno de los requisitos consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; y es que en este caso el consejo general del Instituto Electoral de Michoacán no puede bastarle la simple solicitud de registro a candidato y mucho menos se debe apoyar en la buena fe de quien se registra si no por el contrario debe llevar

a cabo una revisión minuciosa de que el procedimiento porque haya sido elegido por su partido de origen en el caso que nos ocupa se haya llevado a cabo de acuerdo a sus estatutos y procedimientos ya que aun y cuando son normas internas las mismas deben cumplirse tal cual y si no se hiciera así no tendría razón de ser que se le exigieran a los entes políticos los estatutos de cómo se van a regular pero al ser estos una ley secundaria de nuestra carta magna debe cumplirse en todo lo que establece y no salirse del cauce legal.

Lo anterior es así, porque si en la Constitución nuestra federal en su artículo 41 se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Electoral de Michoacán y demás leyes y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias como precisamente lo citan los artículos 87, 156 y 157 de dicho ordenamiento legal.

Ahora, se pretende precisamente discutir que el acuerdo que se impugna y que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error provocado.

SEGUNDO. – Violación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 **CONSTITUCIONALES**, artículos 226 y 228 **DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, artículos 39 Fracción h), 40 Fracción b), 41 Fracción a) de **LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS**, artículos 87 Fracción e), 157, 158 del **CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN**, artículos 12, 13, 159, 181, 194 y 205 de los **ESTATUTOS DEL PARTIDO DE REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL**, artículos 21, 24, 48 66 del **CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y los **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, CERTEZA JURÍDICA, LEGALIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO**, todo los preceptos y principios generales antes aludidos por su falta de aplicación en la resolución que se combate.

por otra parte, circulo un video en redes sociales en fecha 22 veintidós de marzo del presente año, a las 19:55:00 horas donde el señor **OTONIEL SANCHEZ MENDEZ** en conjunto con el señor **MARCO ANTONIO GAMIÑO AGUILAR** a través del perfil de Facebook del señor Everardo Jacuinde Villa https://www.facebook.com/everardo.jacuindevilla?locale=es_LA administrador de la radio comunitaria denominada **LA MEZCALERA 107.9 FM**, del Municipio de Madero, Michoacán, estación que fue etiquetada en dicho video en vivo donde llevaron a cabo un transmisión en vivo para realizar diversas manifestaciones a la ciudadanía en torno a la elección a candidato a la presidencia Municipal de Madero, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional, video del cual se plasma el link https://fb.watch/r6Sk_aWCvm/ y en el cual se pueden apreciar en

lo que aquí interesa que quien fue electo en los términos de la convocatoria emitida por el partido revolucionario institucional de Michoacán https://www.primichoacan.org/files/ugd/2f2d72_36656a9928d34fbfb303ed4d7ffcd521.pdf, es decir el señor **MARCO ANTONIO GAMIÑO AGUILAR** manifiesta que cede y/o renuncia y/o declina su lugar como candidato del Partido revolucionario Institucional a la presidencia Municipal, de Madero, Michoacán, en favor de a quien se le declarara improcedente el dictamen como candidato de dicho ente político, es decir, **OTONIEL SANCHEZ MENDEZ**, persona que en dicho video acepta y agradece al primero de los citados y quien manifiesta que en días posteriores recibirá su constancia como candidato por dicho partido para contender en las próximas elecciones electorales. Se adjunta una memoria USB como anexo numero 2 dos donde obra el video anteriormente citado.

Así las cosas, en el registro aprobado por el consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, el señor SANCHEZ MENDEZ en ningún momento acreditó ante dicha autoridad la renuncia a la candidatura por parte del señor **MARCO ANTONIO GAMIÑO AGUILAR** y ni mucho menos anexo a su registro documentos que justificaran el procedimiento llevado a cabo y que señalan los propios estatutos del partido de origen que los postula como candidato para sustituir al señor **GAMIÑO AGUILAR**, esto en términos del artículo 82 REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS del Partido Revolucionario Institucional.

Jurisprudencia 24/2015

Héctor Samuel González Portillo

VS

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DEBE CUMPLIR CON LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO, AUN CUANDO SU PROCESO DE ELECCIÓN LO ORGANICE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

La renuncia de candidatos a cargos partidarios presupone un acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de dimitir a los derechos que derivan de su candidatura y que se vinculan con el derecho fundamental de afiliación político-electoral previsto en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, en aras de otorgar seguridad jurídica y protección a los citados derechos, resulta indispensable que se cumpla con las normas partidistas, relativas a la sustitución de candidatos, aun cuando la organización de la elección interna haya sido encargada al Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 32, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, el marco normativo que rige la sustitución de candidatos a cargos intrapartidistas, se conforma con los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, el respectivo convenio de colaboración y las normas partidarias.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2357/2014.—Actor: Héctor Samuel González Portillo.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.—18 de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2496/2014.—Actora: Ramona Mar González.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.—29 de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales. SUP-JDC-2477/2014.—Actora: María Fátima Baltazar Méndez.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.—1 de octubre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Claudia Myriam Miranda Sánchez y José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 14 y 15.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

Jurisprudencia 39/2015

Gabriela Viveros González

VS

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1122/2013.—Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1132/2013.—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-585/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Capítulo Segundo De la sustitución de candidatos por casos de fuerza mayor y el procedimiento para su ejercicio

Artículo 82. *Con motivo de los procesos de postulación de candidatos a cargos de elección popular en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido ya sea por alguna causa que impida la conclusión del proceso interno y antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos mediante un Acuerdo de designación, con base en el informe que emita el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los comités directivos estatales o del Distrito Federal. El procedimiento para su aplicación será el siguiente:*

I. Deberá mediar solicitud escrita del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con atención al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, aportando todos los elementos documentales que sustenten, funden y motiven la justificación de dicho ejercicio, entre las que deberá de estar incorporada la correspondiente propuesta, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y los méritos del militante propuesto;

II. La Comisión Nacional de Procesos Internos analizará el requerimiento, elaborará el proyecto de Acuerdo de designación y acordará lo conducente con el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;

III. El Comité Ejecutivo Nacional emitirá el Acuerdo que suscribirán los presidentes del citado Comité y de la Comisión Nacional de Procesos Internos; y,

IV. Se emitirá autorización al Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal para que proceda al registro ante el órgano electoral correspondiente.

De los criterios jurisprudenciales y el precepto legal, ambos plasmados con anterioridad se desprende que a todas luces el registro aprobado al señor OTONIEL SANCHEZ MENDEZ como candidato a la presidencia Municipal de Madero, Michoacán, por la coalición partido Revolucionario Institucional (PRI) y partido acción nacional (PAN) por el consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, es ilegal al violar las propias norma que establece nuestra constitución, ley General de partidos políticos, Código Electoral de Michoacán y los estatutos del partido revolucionario Institucional originario de la coalición que representa.

Entonces y como se citó en el agravio anterior, no puedes pasar por alto el cumplir con las propias normas internas del ente político que representas ya que al hacerlo violas desde nuestra constitución como diversas leyes federales y locales.

PRETENSIONES:

Al haberse violado con dicha resolución que se impugna nuestra carta magna y diversas leyes tanto federales como locales y los propios estatutos del partido Revolucionario Institucional donde surge la coalición que representa el señor OTONIEL SANCHEZ MENDEZ, esta autoridad debe revocarla en el sentido de no tener a dicho candidato por cumpliendo con los requisitos exigidos por el código electoral de Michoacán y demás leyes, ordenando requerir a dicha coalición para efectos de que dentro del término legal nombre nuevo candidato según lo establecidos por las normas electorales aplicables.

PRUEBAS:

I. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA ADMINICULADA CON TECNICA. Consistente en la declaratoria de inicio del proceso Electoral ordinario 2023-2024 emitida por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha 5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

<https://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2023-2024/calendario-del-proceso-electoral-ordinario-local-2023-2024>

II. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA ADMINICULADA CON TECNICA. Consistente en la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral 2023-2024, emitida por el comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Michoacán, en fecha 27 de Febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

https://www.primichoacan.org/files/ugd/2f2d72_1e602cac1289425bb255344349c5cc51.pdf

III. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA ADMINICULADA CON TECNICA. Consistente en el registro llevado a cabo en fecha 8 ocho de marzo de la presente anualidad, por parte del señor OTONIEL SANCHEZ MENDEZ para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia Municipal del Municipio de Madero, Michoacán por conducto del procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral 2023-2024 por del parte el comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Michoacán.

https://www.primichoacan.org/files/ugd/2f2d72_6b4943cd299b4d148ffd0ee427d9a45a.pdf

IV. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA ADMINICULADA CON TECNICA. Consistente en el registro llevado a cabo en fecha 8 ocho de marzo de la presente anualidad, por parte del señor MARCO ANTONIO AGUILAR GAMIÑO para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia Municipal del Municipio de Madero, Michoacán por conducto del procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral 2023-2024 por del parte el comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Michoacán.

https://www.primichoacan.org/files/ugd/2f2d72_30f05df2f97346c097cf3da8afc4615c.pdf

V. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA ADMINICULADA CON TECNICA. Consistente en el dictamen de improcedencia emitido para el señor OTONIEL SANCHEZ MENDEZ, con motivo de su registro para ser candidato a la presidencia Municipal de Madero, Michoacán, por el partido revolucionario institucional con ocasión del proceso electoral 2023-2024.

https://www.primichoacan.org/files/ugd/2f2d72_43b736cf118c47639538e5cea61f2253.pdf

VI. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA ADMINICULADA CON TECNICA. Consistente en el dictamen de procedencia emitido para el señor MARCO ANTONIO AGUILAR GAMIÑO, con motivo de su registro para ser candidato a la presidencia Municipal de Madero, Michoacán, por el partido revolucionario institucional con ocasión del proceso electoral 2023-2024.

https://www.primichoacan.org/files/ugd/2f2d72_36656a9928d34fbfb303ed4d7ffcd521.pdf

VII. PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA ADMINICULADA CON TECNICA. Consistente en la comunicación respecto de la toma y protesta, así como la entrega de constancias a los candidatos a presidentes Municipales en el Estado de Michoacán dada por el presidente del Partido Revolucionario Institucional del Estado de dicha entidad.

<https://www.primichoacan.org/post/lleg%C3%B3-el-momento-de-demostrar-de-qu%C3%A9-estamos-hechos-los-priistas-memo-valencia>

VIII. PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA ADMINICULADA CON TECNICA. Consistente la imagen del señor OTONIEL SANCHEZ MENDEZ publicada desde su perfil en la plataforma TEAM antes Facebook, en la cual muestra la constancia entregada por el partido Revolucionario Institucional para contender por dicho ente político a la presidencia de Madero, Michoacán.

https://www.facebook.com/photo/?fbid=1494951004763518&set=pcb.1494960528095899&locale=es_LA

IX. PRUEBA TECNICA. Consistente en un video con una duración de 6:44 seis minutos cuarenta y cuatro segundos el cual obra en una memoria USB que se adjunta a la presente como anexo número 2 dos y en el cual aparecen el señor OTONIEL SANCHEZ MENDEZ y MARCO ANTONIO AGUILAR GAMIÑO, dirigiendo un mensaje a la ciudadanía de Villa Madero, Michoacán, el día 22 veintidós de marzo del presente año desde las instalaciones de **RADIO LA MEZCALERA 107.9 FM**, con sede en Villa Madero, Michoacán, en el cual de entre otras manifestaciones el señor MARCO ANTONIO AGUILAR GAMIÑO señala que declina y/o cede y/o renuncia su nombramiento de candidato a la presidencia Municipal de Madero, Michoacán, por el partido revolucionario institucional en favor del señor **OTONIEL SANCHEZ MENDEZ**.

Cabe mencionar que dicho video se publicó a través del perfil de Facebook del señor Everardo Jacuinde Villa https://www.facebook.com/everardo.jacuindevilla?locale=es_LA administrador de la radio comunitaria local en Madero, Michoacán, denominada **LA MEZCALERA 107.9 FM**, estación que fue etiquetada en dicho video donde llevaron a cabo una transmisión en vivo el día 22 veintidós de marzo de la presente anualidad, a las 19:55:00 horas, para realizar diversas manifestaciones a la ciudadanía en torno a la elección a candidato a la presidencia Municipal de

Madero, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional, video del cual se plasma el link https://fb.watch/r6Sk_aWCvm/ y en el cual se puede apreciar lo antes citado.

X. PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al ente que represento.

XI. PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca al ente que represento consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

Tesis V/2023

Blanca Lilia Morales Sánchez

VS

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET.

Hechos: Diversos militantes de un partido político impugnaron resoluciones de un órgano de justicia partidista, por no admitir diversos medios de prueba aportados mediante un servicio de alojamiento de archivos consultables a través de internet.

Criterio jurídico: Es válido el ofrecimiento de pruebas almacenadas en servicios de almacenamiento virtuales o digitales consultables a través de internet, cuando para su desahogo no sean necesarios peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria fuera del alcance de la autoridad, la cual deberá certificar y guardar constancia de los aspectos generales de su contenido y, en su caso, tendrá el deber de considerarlas para la resolución correspondiente, pues su uso maximiza el acceso a la justicia.

Justificación: De lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Ley de Medios en Materia Electoral, se desprende que todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia son medios de prueba técnicos, y deben ofrecerse expresando lo que se pretende acreditar, identificar a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por lo que, atendiendo a que los sistemas de almacenamiento virtual de datos consultables en Internet son adelantos de la ciencia que permiten alojar mediante servidores virtuales, cantidades de información superiores a las de otro tipo de herramientas tecnológicas, resulta válido su ofrecimiento como prueba técnica, que deberá ser certificada para evitar cambios en su contenido; en el entendido que si se advierte modificación con posterioridad a su presentación, la autoridad valorará ese hecho al momento de la resolución, siempre que su desahogo esté al alcance del órgano resolutor; de ahí que la autoridad sustanciadora tiene el deber de analizar y valorar la pertinencia de los elementos aportados de esta manera, cuando resuelva sobre la pretensión demandada.

Séptima Época

Juicio electoral. SUP-JE-1149/2023.—Actora: Blanca Lilia Morales Sánchez.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.—29 de marzo de 2023.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

Juicio electoral. SUP-JE-1088/2023 y acumulados.—Actores: Aurora Eloisa Pedroche Orozco y otros.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.—29 de marzo de 2023.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Xavier Soto Parrao, Martha Lilia Mosqueda Villegas y Jenny Solís Vences. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

D E R E C H O:

En cuanto al fondo y al presente recurso son aplicables los, artículos 1, 14, 16, 17 y 41 **CONSTITUCIONALES**, artículos 226 y 228 **DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, artículos 39 Fracción h), 40 Fracción b), 41 Fracción a) de **LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS**, artículos 87 Fracción e), 157, 158 del **CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN**, 4, 5 9, 51 de la **LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, artículos 12, 13, 159, 181, 194 y 205 de los **ESTATUTOS DEL PARTIDO DE REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL**, artículos 21, 24, 48 66 del **CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

A USTED MUY ATENTAMENTE PIDO SIRVA:

- Tenerme por interponiendo recurso de apelación en los términos planteados.
- Tenerme por señalando domicilio para oír y/o recibir todo tipo de notificaciones y documentos relacionado a este asunto, y, por autorizando a los profesionistas mencionados para los efectos legales invocados.
- Con las copias que acompañan a la presente demanda, tener a bien en notificar a cada una de las partes y autoridades que integren el presente asunto.
- Tener a bien en admitir, en su momento procesal oportuno los medios de convicción previstos en este líbello.
- En el momento procesal oportuno, pronunciar la respectiva resolución que resuelva lo conducente al presente medio de impugnación.
- Toda vez que mis pedimentos no se anteponen ni el derecho, ni la moral, ni a las buenas costumbres. Proveer de Conformidad.

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación -----

Juan Carlos Gamiño A

JUAN CARLOS GAMIÑO AVALOS

Candidato por la coalición "sigamos hacienda historia en Michoacan", conformada por los partidos PT, MORENA y VERDE ECOLOGISTA.

MEXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
GAMIÑO
AVALOS
JUAN CARLOS

SEXO H



DOMICILIO
C CHIHUAHUA 422
COL BUENOS AIRES 58480
MADERO, MICH.

CLAVE DE ELECTOR GMAVJN83121316H200

CURP
GAAJ831213HMNMVN00

AÑO DE REGISTRO
2002 02

5000 Carlos Gamiño H

FECHA DE NACIMIENTO
13/12/1983

SECCIÓN
0871

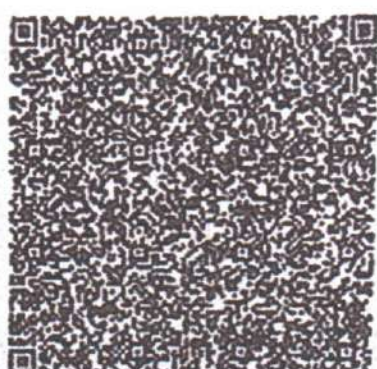
VIGENCIA
2023 - 2033



Crdencial Reverso



INE



DocCred



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA
ELECTORAL
LA PROFESORÍA DE ASISTENCIA
ELECTORAL

TDMEX2445722767<<0871001030785